ACUERDO ENTRE EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR

El Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes:

RESALTANDO el deseo de las Partes de profundizar la integración de sus pueblos, fortaleciendo los lazos de buena vecindad, los valores y vínculos compartidos;

CONVENCIDOS de la importancia de la homologación de las licencias de conducir que se emiten en ambos Estados para beneficiar a las y los nacionales (ciudadanos) bolivianos y chilenos que requieren de este documento en territorio de cada Parte;

RECORDANDO que el Acuerdo sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir, suscrito en Arica el 3 de septiembre de 1999, solamente abarca la posibilidad de sustituir el permiso internacional de conducir a efectos de permitir la conducción temporal con fines turísticos en cada uno de los territorios de las Partes;

ACUERDAN:

ARTÍCULO I HOMOLOGACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

1. Cada una de las Partes, otorgará una licencia de conducir de su Estado, homologando recíprocamente las licencias de conducir físicas y digitales, expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte, según su normativa interna, a favor de sus nacionales titulares, con residencia legal en su territorio, siempre que se encuentren vigentes, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. La homologación será realizada de acuerdo a las Tablas de Equivalencia que son parte de este Acuerdo.

- 2. Para la procedencia de la homologación, el solicitante deberá cumplir las condiciones de aptitud psicofísica, la edad mínima requerida en el territorio de cada Parte, el pago de las tasas, aranceles o valores correspondientes a su tramitación y las formalidades administrativas propias de la normativa nacional de cada Parte.
- 3. Durante el proceso de obtención de las licencias de conducir, no habrá retención de esta por la otra Parte.

ARTÍCULO II EJEMPLARES DE LICENCIA DE CONDUCIR

- 1. Cada una de las Partes deberá proporcionar a la otra Parte, por la vía diplomática, ejemplares de los formatos físicos y digitales de las licencias de conducir que expidan, indicando sus características, para conocimiento y difusión entre las respectivas autoridades competentes, lo cual se realizará una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, dentro del plazo de treinta (30) días corridos.
- 2. En el caso de que, posteriormente, una de las Partes modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días corridos de anticipación, notificar a la otra Parte, por la vía diplomática, para su conocimiento y difusión respectivos.

ARTÍCULO III CONSULTA DE LICENCIAS

- 1. El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar la homologación de la licencia de conducir cuando no se tenga certeza sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora.
- 2. Cada Parte proveerá a la otra, a instancias de la misma, a través de medio escrito o sistema informático, la información necesaria para determinar la validez de las respectivas licencias de conducir.

3. Dicha información también será necesaria, además, en aquellos casos en los que la licencia no se ajuste a los modelos facilitados por la otra Parte, según las comunicaciones de autenticidad que den entre las autoridades competentes.

ARTÍCULO IV EXCLUSIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS DE UN TERCER ESTADO

El presente Acuerdo no se aplicará a las licencias o permisos de conducir expedidas por cada una de las Partes, derivadas de la homologación, canje o reconocimiento de una licencia o permiso de conducir obtenido de un tercer Estado.

ARTÍCULO V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La información intercambiada entre las Partes en virtud del presente Acuerdo no podrá ser utilizada con fines distintos al mismo. Al efecto, se adoptarán las medidas de seguridad apropiadas para su protección de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO VI AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes que ejecutarán el presente Acuerdo son:

- a) Por el Estado Plurinacional de Bolivia: El Ministerio de Gobierno, a través del Servicio General de Identificación Personal; y
- Por la República de Chile: El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes.

Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo con su normativa interna. Cada Parte notificará a la otra, por la vía diplomática todo cambio de autoridad competente.

Las autoridades competentes deberán remitir, por la vía diplomática, la información de contacto de sus respectivos puntos focales.

ARTÍCULO VII MODIFICACIONES DEL ACUERDO

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento previo consentimiento de las Partes, expresado por escrito y formalizado por la vía diplomática. Toda modificación entrará en vigor de la forma prevista en el Artículo X.

ARTÍCULO VIII ARREGLO DE DIFERENCIAS

En caso de existir una diferencia con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por mutuo acuerdo entre las Partes formalizado por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX VIGENCIA Y DURACIÓN

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los sesenta (60) días corridos desde la fecha de la última notificación en la que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos previstos para tal efecto en sus respectivos ordenamientos jurídicos.
- El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO X DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita. La denuncia producirá sus efectos a los noventa (90) días después de la referida notificación.

HECHO el día 27 de febrero de 2025, en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia Por el Gobierno de la República de Chile

M.Sc. CARLOS EDUARDO DEL CASTILLO DEL CARPIO Ministro de Gobierno JUAN CARLOS MUÑOZ
ABOGABIR
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones

ANEXO TABLAS DE EQUIVALENCIA

LICENCIAS BOLIVIANAS	LICENCIAS CHILENAS
A	A1
B	A2 + A4
C Indefinida	A3 + A5
D Indelinida	A3 + A5
M	В
T	C
·	

LICENCIAS CHILENAS	LICENCIAS BOLIVIANAS
A1	A
A2	В
A3	C Indefinida
A4	В
A5	C Indefinida
В	Р
C	M
D	Т

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

GLORIA DE LA FUENTE GONZÁLEZ MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES EN FUNCIONES

OTORGO PLENOS PODERES

al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, señor Juan Carlos Muñoz Abogabir, para que suscriba, en nombre y representación de la República de Chile, el "Acuerdo sobre Licencias de Conducir", con el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN FE DE LO CUAL,

he hecho extender estos Plenos Poderes, firmados de mi mano y sellados con el Sello de Armas de la República.

DADOS

en Santiago, República de Chile, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.